

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/797/2021

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintidós de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/797/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, la cual quedó registrada con el folio **020058621000136**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha seis de diciembre del dos mil veintiuno presentó recurso de revisión, relativo a **la declaración de inexistencia de información**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día once de enero del dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/797/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha treinta y uno de enero del dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en fecha nueve de febrero del dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si de la información otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Del XXIV Ayuntamiento de Ensenada,

De la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente:

1.Nombre y CV detallado en cuanto a educación académica y experiencia de trabajo de todo el personal que labora en el área/departamento o como lo hayan designado, y que genera los oficios que inician con AJ, que los firma el Ing. Jorge Díaz Gutierrez sumándose a la responsabilidad de los que escriben estos oficios.

2.Autores, persona(s) que escribió(eron) , el oficio AJ/564/2021. Ya sé que lo firma el sr Jorge Díaz Gutierrez con lo que es corresponsable de lo escrito, pero estoy solicitando el nombre o los nombres de los servidores públicos que escribieron lo que el sr. Días Gutierrez firmó.

3.Copia digital de la conocida como "registro libreta Asesor Juridico", libreta del control de oficios generados con AJ en el número de oficio del 1 de octubre de 2021 hasta el 23 de noviembre de 2021.

4.Nombre y CV detallado en cuanto a educación académica y experiencia de trabajo, con fechas bien definidas, de la persona que responda esta petición" (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]"

Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información, con información proporcionada por la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, en los siguientes términos:

"- En respuesta a la primer pregunta: Hacemos de su conocimiento que el personal que labora en la sección de Asesores Jurídicos de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del XXIV Ayuntamiento de Ensenada B.C. Son los siguientes.

- Lic. Eduardo García Romero.- Asesor Jurídico.

- Lic. Evelyn Villavicencio Galindo.- Asesor Jurídico.

Referente al CV., se informa que anexo a la presente encontrara los curriculum de los Asesores Jurídicos.

Carri, Transpeninsular 6500 A Ex Ejido
Chapultepec Ensenada, B.C. 22785



(6-46) 172.34.86



transparencia@ensenada.gob.mx



ensenada.gob

- En respuesta a la segunda pregunta: Se hace de su conocimiento que el Autor y responsable del oficio AJ/564/2021, es únicamente la Dirección a través de la figura del C. Titular Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente, ya que es la persona quien firma Oficialmente como único responsable de cualquier oficio y/o documento emitido a nombre de la Dirección de la Dependencia, sin embargo nuevamente aclaramos que la dirección cuenta con un cuerpo de Asesores Jurídicos que elaboran los oficios para la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio ambiente, por lo que no es autoría de una sola persona en lo particular.

- En respuesta a la tercer pregunta: Se hace de su conocimiento que anexo a la presente encontrara en formato PDF un formato que contiene el control de los oficios despachados del 01 de Octubre de 2021 al 23 de Noviembre del 2021.

- En respuesta a la cuarta pregunta referente al nombre y CV detallado en cuanto a educación académica y experiencia de trabajo, con fechas bien definidas, de la persona que responda esta petición, se contesta que es el C. Jesús Ramón Macías Santana, quien se encuentra como enlace de Transparencia en la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente, del XXIV Ayuntamiento de Ensenada B.C.

Respecto al CV detallado, le informamos que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y digitales de esta Dependencia a mi cargo, se originó como resultado que no se encontró Curriculum Vitae, haciendo la aclaración que al no encontrarse esta información en existencia en nuestros sistemas, no se es obligación tener documentado esta información, y no ser un requisito general para ingresar al servicio del Ayuntamiento de los señalados en el artículo 13 del Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Ensenada B.C, y no ser un requisitos específico para ocupar el puesto que ostenta, así mismo esta persona no ocupa el cargo de jefe de departamento alguno realizando actos de autoridad, conforme el art. 81, frac.XVII de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."

Dando cabal cumplimiento de esta forma con los términos de Ley y Reglamento en la Materia.

"[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Si bien la información que solicite en los 3 incisos primeros fue contestada, el inciso 4 es una respuesta que el C. Jesús Ramón Macías Santana, está buscando la manera de no entregar. Se ha cobijado en el artículo 81 fracción VII, de la Ley de Transparencia Publica para el Estado de Baja California y en el articulo 122 Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Para El Estado De Baja California, en otras peticiones que he realizado.

Es claro que el C. Jesús Ramón Macías Santana no quiere entregar la información que solicito, ya que la información que solicito ya la entrego en el Ayuntamiento con la solicitud y documentos oficiales, por algo está colaborando ahí. Escribe la respuesta presentándola como que es el titular de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente el que

la presenta. La verdad, eso habla muy pobremente del C. Jesús Ramón Macías Santana, ya que sabemos que es el que tiene el cargo de enlace con Transparencia y por lo tanto es el que pone junta la información” (sic)

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

[...]

4. La parte recurrente promueve el medio de impugnación sin manifestar agravio respecto a los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud, por lo que dichos puntos son consentidos tácitamente de conformidad al criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Con respecto al punto número 4 de la solicitud, se manifiestan agravios por la falta de entrega de la información, sin embargo la dependencia responsable responde informando que la persona que contesta la solicitud es el C. Jesús Ramón Macías Santana, enlace de transparencia en la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente, así mismo informa que haciendo una búsqueda del curriculum detallado en cuanto a educación académica y experiencia de trabajo en los archivos de la dependencia, se originó como resultado que no se encontró la información solicitada, por lo que se trata de información que es inexistente en los archivos de la dependencia y es información que no se está obligado a documentar.

A lo anterior, es importante observar lo que establece el **Criterio Vigente 03/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto a que los sujetos obligados están obligados a otorgar el acceso a los documentos con las siguientes características: 1.- que se encuentren en sus archivos y/o 2.- que estén obligados a documentar, en el formato que la misma obre en los archivos, sin la necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes. Por lo anterior, es importante señalar que el curriculum con las

características realizadas por el solicitante, no se encuentran en los archivos del Ayuntamiento de Ensenada, pues es un documento que no se está obligado a documentar por parte del sujeto obligado, puesto que no es un requisito general para ingresar al servicio del Ayuntamiento de los señalados en el artículo 13 y 14 del Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Ensenada, ni es un requisito específico para ocupar el puesto que ostenta. Así mismo, si bien existe la obligación de publicar la información curricular en el portal de obligaciones de transparencia, conforme el artículo 81 fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, también lo es, que dicha obligación solo aplica al servidor público comprendido desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, por ende, exceptuando la obligación al servidor público que no pertenece a la hipótesis normativa.

Aunado a lo anterior, no es necesario declarar formalmente la inexistencia de información, pues así lo establece el Criterio Vigente 07/17 del Órgano Garante, mismo que se transcribe a continuación:

[...]

Por las consideraciones antes expuestas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En respuesta primigenia el sujeto obligado manifestó respecto al punto primero que el personal que labora en la sección de Asesores Jurídicos de la Dirección de Administración Urbana,

Ecología y Medio Ambiente del sujeto obligado XXIV Ayuntamiento de Ensenada son el Lic. Eduardo García Romero y la Lic. Evelyn Villavicencio Galindo ambos como Asesores Jurídicos.

Referente al punto número dos el sujeto obligado manifestó que el autor y responsable del oficio AJ/564/2021 peticionado, es el Titular Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente, ya que es la persona quien firma oficialmente, esto por ser responsable de cualquier oficio y/o documento emitido a nombre de la Dirección de la Dependencia el cual está a cargo, aclarando que tal dirección cuenta con varios asesores jurídicos que elaboran oficios para dicha Dirección, por lo que no es autoría de una sola persona en lo particular.

Referente al punto número tres el sujeto obligado manifestó que se anexo respuesta en formato PDF el cual contiene el control de los oficios despachados de fecha 01 de Octubre de 2021 al 23 de Noviembre del 2021.

Referente al punto número cuatro el sujeto obligado manifestó que es el C. Jesús Ramón Macías Santana, quien se encuentra como enlace de Transparencia en la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente, del XXIV Ayuntamiento de Ensenada B.C., en cuanto al CV detallado, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y digitales, se originó como resultado que no se encontró Curriculum Vitae, haciendo la aclaración que al no encontrarse esta información en existencia en nuestros sistemas, no se es obligación tener documentado esta información, y no ser un requisito general para ingresar al servicio del sujeto obligado y ocupar el puesto que ostenta, así mismo esta persona no ocupa el cargo de jefe de departamento alguno realizando actos de autoridad, conforme el art. 81, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, pronunciándose ante una declaración de inexistencia.

Así en análisis de lo vertido, la persona recurrente se adoleció de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en el punto de su solicitud referente a *“Si bien la información que solicite en los 3 incisos primeros fue contestada, el inciso 4 es una respuesta que el C. Jesús Ramón Macías Santana, está buscando la manera de no entregar...”* (sic), por lo que el estudio del presente asunto versará únicamente de aquellos a los que expresó su inconformidad, de conformidad con el criterio SO/001/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto

En contestación al recurso de revisión el sujeto obligado reiteró que quien contesta dicha solicitud es el C. Jesús Ramón Macías Santana quien funge como enlace de Transparencia,

en lo referente a el curriculum vitae o educación académica y experiencia de trabajo no se encontró resultado alguno tratándose de información inexistente aunado a que no se está en obligación de documentar, señalando que el curriculum no se encuentra en los archivos pues es un documento obligado a documentar por tal sujeto obligado, sin ser un requisito para ingreso o el puesto que ostenta.

En atención al punto número cuatro de la solicitud se concluye que el sujeto obligado solo otorgó el nombre, por cuanto hace al CV detallado y experiencia de trabajo, de conformidad con el artículo 13 y 14 del Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Ensenada, Baja California, menciona como requisitos de ingreso al servicio del sujeto obligado, cumplir con los requisitos de escolaridad y aptitudes señaladas en el perfil de cada puesto, así como presentar documentación personal como solicitud de empleo, certificado de estudios, entre otros, de la respuesta otorgada no incumple con la obligación de transparencia contenida en el artículo 81, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ya que la información curricular será desde nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta titular del sujeto obligado, por lo que la respuesta no lesiona el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

...

XVII.- La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.

En lo referente a educación académica de conformidad con los artículos 13 y 14 del Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Ensenada, Baja California y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, en el que como requisito para ingresar al servicio del sujeto obligado deberá cumplir entre los requisitos señalados, la escolaridad y aptitudes señaladas en el perfil de cada puesto, por lo que deberá de pronunciarse respecto a la educación académica del C. Jesús Ramón Macías Santana quien funge como enlace de Transparencia de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente, del XXIV Ayuntamiento de Ensenada.

ARTÍCULO 13.- Para ingresar al servicio del ayuntamiento se deberán cubrir los requisitos siguientes.

...

V.- **Cumplir con los requisitos de escolaridad** y aptitudes señaladas en el perfil de cada puesto

ARTÍCULO 14.- **Los profesionistas** para ejercer como tales además de los requisitos generales **deberán presentar la cédula profesional** expedida por la autoridad educativa competente.

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

Énfasis añadido

De tal manera y al haber realizado un estudio de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esta no satisface lo solicitado, en consecuencia resulta **FUNDADO** el agravo vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien se le proporciona una respuesta, dicho sujeto obligado se pronuncia ante una incompetencia interna, de la misma manera aduce una inexistencia de la información, de tal forma que no satisface de manera congruente y exhaustiva la solicitud de acceso a la información, consecuentemente la persona recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública**.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, toda vez que no se atendieron en su totalidad los puntos solicitados.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá otorgar la escolaridad del C. Jesús Ramón Macías Santana quien funge como enlace de Transparencia de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente, del XXIV Ayuntamiento de Ensenada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá otorgar la escolaridad del C. Jesús Ramón Macías Santana quien funge como enlace de Transparencia de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente, del XXIV Ayuntamiento de Ensenada.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.


QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/797/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

